

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 noviembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 468.

Excmos. Sres.: Las enseñanzas y experiencias deducidas de la guerra europea crearon un estado de opinión aceptado por todos los Gobiernos, encaminado a la orientación, dirección y fomento de la educación física de los ciudadanos, que a la vez de atender a acrecentar el valor moral y físico de la juventud, permitiese, mediante una adecuada instrucción premilitar, reducir la duración del tiempo en filas de los contingentes militares. Esta doble finalidad es considerada actualmente de carácter nacional y como uno de los problemas más importantes de la potsguerra, y todos los países tratan de resolverlo desde los puntos de vista orgánico, doctrinal, pedagógico y económico, coincidiendo en la necesidad de un organismo oficial que centralice, vigile, encauce y esti-

mule cuanto concierne a la educación física. De esta preocupación de carácter universal participaron nuestros Gobiernos desde 1919, creando la Escuela Central de Gimnasia, nombrando después una Comisión interministerial para proponer la organización de la educación física de la infancia y juventud y de la instrucción premilitar, encargando posteriormente a otra la misión de proponer un organismo nacional capaz de intensificar dicha educación para que alcanzase al mayor número de ciudadanos, y, por último, creando el Servicio Nacional de Educación Física y Premilitar y la Presidencia del Comité Nacional de Cultura Física, que tiene a su vez la dirección e inspección de aquel Servicio. Dicho Comité Nacional de Cultura Física, creado por Real decreto de 3 de noviembre de 1928, se rige por disposiciones e instrucciones varias, sin que hasta ahora se haya designado el personal que debe integrarlo.

Teniendo en cuenta la necesidad de recopilar dichas disposiciones para puntualizar la misión de dicho organismo y de dotarlo del personal técnico y profesional necesario para su funcionamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Que el Comité Nacional de Cultura Física se constituya en la forma siguiente:

Presidente, el nombrado por Real decreto.

Vocales:

Tres representantes del Ministerio de Instrucción pública, uno por lo que afecta a la Primera enseñanza, otro a la enseñanza secundaria y otro a la universitaria.

Dos representantes del Ministerio del Ejército

uno de la Sección de Instrucción y Reclutamiento, y otro de la Escuela Central de Gimnasia.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un representante del Ministerio de la Gobernación, de la Dirección general de Sanidad.

Un representante del Ministerio de Trabajo, de la Inspección general del Trabajo.

Dos miembros del Tribunal que actúa en la Facultad de Medicina de la Universidad Central para la reválida de los Profesores de Gimnasia.

Los seis Vocales de la Ponencia nombrada por Real orden de 19 de mayo de 1930, que está actuando en el Comité.

Será Vocal Secretario el Jefe de la Secretaría del Comité.

El Presidente del Comité, que tendrá las facultades que determinan las disposiciones vigentes, queda autorizado para proponer el nombramiento de Vocales adjuntos representantes de las Sociedades de Tiro Nacional, Exploradores de España o de Asociaciones o Federaciones de Sociedades que actúen en la educación física de la juventud por la gimnasia o el deporte, siempre que tengan fines educativos y merezca por su importancia tener en cuenta su labor. Estos Vocales asistirán a aquellas reuniones del Comité o de las Secciones en que éste se organiza, cuando sean citados por el Presidente, por requerirlo los asuntos de se que trate.

Artículo 2.º El Comité se organizará en cuatro secciones:

- 1.ª Educación física infantil.
- 2.ª Educación física en la adolescencia.
- 3.ª Educación física e instrucción premilitar de la juventud.
- 4.ª Educación física femenina.

Artículo 3.º El Comité Nacional de Cultura Física tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

a) Dirección e inspección del Servicio Nacional de Educación Física y Premilitar (S. N. E. F. P.), que seguirá funcionando por ahora con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Organizar una extensa propaganda sobre educación física y premilitar por medio de publicaciones, cursos de información, demostraciones prácticas y concursos.

c) Establecer relaciones con las Federaciones o Juntas Centrales de Sociedades deportivas, gimnásticas, de tiro y esculismo, para que colaboren eficazmente a los fines del Comité Nacional de Cultura Física.

d) Conceder a las Sociedades que contribuyen a la educación física de la juventud por la gimnasia o el deporte, la consideración de Sociedades Beneficinas a la Nación (S. B. N.), siempre que cumplan las condiciones que el Comité determine. A estas Sociedades les proporcionará el apoyo moral y material a que sean acreedoras por los resultados positivos que obtengan, estimulándolas para que éstos sean cada vez mayores, y proponiendo los beneficios que deban disfrutar y los distintivos que han de ostentar.

e) Estudiar la legislación referente a educación física y proponer al Gobierno las reformas y reorganizaciones que estime conveniente y emi-

tir informes que le sean interesados por los diversos Departamentos ministeriales.

f) Redactar y proponer la aprobación de su propio Reglamento.

g) Establecer relaciones e intercambio de publicaciones con los organismos similares del extranjero.

h) Fomentar la formación de Comités locales de educación física.

i) Proponer la distribución del crédito consignado para estas atenciones.

Artículo 4.º Por los respectivos Departamentos ministeriales se harán los nombramientos del personal a que se refiere el artículo 1.º de esta Real orden, comunicándolos al Presidente del Comité Nacional de Cultura Física.

Artículo 5.º Quedan disueltas todas las Comisiones y Ponencias nombradas por disposiciones oficiales de la Presidencia del Consejo de Ministros para el estudio de la organización de la educación física nacional, debiendo encargarse el Comité Nacional de Cultura Física de los estudios e informes confiados a la Ponencia nombrada por Real orden de 19 de mayo último.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1930. — Berenguer.

Señores ...

(Gaceta 25 octubre de 1930)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

(Conclusión). — Véase el B. O. del 1 del actual.

CAPITULO III

Alumnos.

Artículo 52. Para ser admitido como alumno de la Escuela Social se precisará haber cumplido los diez y seis años.

Artículo 53. En las Escuelas Sociales no se admitirá otra matrícula que la oficial, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 39 y 40 y la disposición transitoria tercera. La cualidad de alumno se adquiere mediante la matrícula. Los alumnos pertenecientes a familias numerosas gozarán de matrículas gratuitas, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Artículo 54. Los que hagan uso del derecho a que se refiere el artículo 40 deberán presentarse a realizar la prueba de suficiencia en la primera convocatoria ordinaria del mes de junio, que al efecto se anunciará, bien de las cinco materias, bien de algunas de ellas, pero siempre con la obligación de aprobar las mismas entre las dos convocatorias de junio y septiembre. En caso de quedarle pendientes al alumno una o dos enseñanzas de las cinco, por declararse insuficiente o por no haberse presentado, podrá solicitar del Director de la Escuela una nueva prueba de aptitud en enero del siguiente curso, la cual se le concederá, si dicho Director lo estima pertinente.

Artículo 55. A los efectos de la matrícula, a los alumnos que posean el título de Licenciado en Derecho se les computarán las enseñanzas de Derecho usual y Derecho administrativo; así como a los que tengan aprobadas la Política social en el Doctorado de Derecho se les computará dicha enseñanza. A los Licenciados en Filosofía y Letras se les dispensará el estudio de la Geografía, Historia social de España e Historia de la cultura.

Artículo 56. La asistencia a las clases, tanto teóricas como prácticas, salvo las excepciones preceptuadas, es obligatoria.

Artículo 57. Dentro de las clases corresponde al Profesor el mantenimiento de la disciplina. Fuera de ellas y dentro del local de la Escuela, la disciplina escolar estará mantenida:

- 1.º Por los Profesores y el Secretario.
- 2.º Por el Director y la Junta de Profesores; y
- 3.º Por el Patronato de Cultura Social en la Escuela de Madrid y por los Patronatos regionales o Comités de cultura en las demás Escuelas, los cuales conocerán, en el mismo orden, de las faltas leves, de las graves y de las gravísimas, pudiendo corregirse las primeras con represiones privadas o públicas; las segundas, con pérdida de derechos, y las terceras, con la expulsión del alumno o alumnos que las hayan motivado.

Para la imposición de las dos últimas será necesario la instrucción del oportuno expediente y la aprobación de la Superioridad.

Artículo 58. Al terminar el curso oficial, los Profesores de cada enseñanza formarán una lista con los nombres de los alumnos que, a su juicio, hayan acreditado asiduidad y aprovechamiento para declararlos suficientes, suficientes distinguidos o insuficientes, cuya lista se fijará en el cuadro de anuncios. A estos efectos podrán los Profesores someter a los alumnos de quienes no posean datos bastantes para formar juicio definitivo, a la práctica de los ejercicios que estimen oportunos, tanto orales como escritos.

Artículo 59. Los alumnos que no figuren en las listas de fin de curso o hayan sido calificados como insuficientes, podrán solicitar la práctica de nuevos ejercicios de prueba de suficiencia presentándose para realizarlos, dentro del mes de octubre, ante el Profesor respectivo o su Auxiliar y dos más que designe la Dirección de la Escuela entre el Profesorado titular y auxiliar, cuya Dirección indicará quién ha de actuar como Secretario.

Artículo 60. A los alumnos declarados suficientes en todas las enseñanzas que integran los cursos regulares, se les otorgará el diploma de Graduado, previo acuerdo de la Junta de Profesores de la Escuela.

Artículo 61. Los Graduados, además de acreditar en la misma forma su suficiencia en los estudios organizados para el Grado superior o de perfeccionamiento, para poder obtener el diploma de Graduado superior, deberán presentar en Secretaría una Memoria o trabajo relacionado con cualquiera de las materias estudiadas en dicho curso superior, que será juzgado por el Profesor que designe el Director de la Escuela.

Artículo 62. El diploma de Graduado de una Escuela Social, además de dar a quien lo posea preferencia en su medida, dentro de los Reglamentos vigentes y en igualdad de condiciones para el ingreso, continuación y ascenso en el empleo y funcionamiento de servicios de carácter social de este Ministerio, se estimará como mérito que se tendrá en cuenta para la promoción de los funcionarios del Ministerio a determinados cargos y para discernir premios.

También dará derecho:

1.º A concursar los cargos de Auxiliar de las Delegaciones regionales del Trabajo, con arreglo al Real decreto de 24 de mayo de 1930.

2.º Al desempeño de los cargos de Ayudantes de las Escuelas Sociales, en los términos fijados en el artículo 46.

3.º A ocupar los puestos de funcionarios de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, así como los de Oficiales técnicos y administrativos de los organismos paritarios que vagen en lo sucesivo y de conformidad con las normas que de Real orden se determinen.

4.º A optar a los cargos de Vocales técnicos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, conforme al Real decreto de 19 de junio de 1930 y a los de Vocales de las Comisiones de Cultura Social.

Dentro de la facultad discrecional que al Ministro concede el Real decreto de organización corporativa para el nombramiento de Secretarios de Comités y al objeto de que la Superioridad disponga de elementos informativos para la provisión de esos cargos, podrán los graduados de las Escuelas Sociales por conducto de las Delegaciones regionales, manifestar su deseo de ocupar alguno de los mismos, alegando sus circunstancias y méritos.

CAPITULO IV

Dirección y Secretaría.

Artículo 63. La gerencia y administración de cada Escuela Social estará a cargo del Director, con la intervención del Patronato de Cultura Social, en Madrid, o de las regionales o Comisiones de Cultura, en las demás Escuelas.

Artículo 64. Las atribuciones de los Directores de las Escuelas Sociales serán las siguientes:

1.ª Llevar el gobierno y dirección de todos los servicios de la Escuela y del personal afecto a la misma.

2.ª Presidir la Junta de Profesores y dirigir sus debates.

3.ª Señalar el orden del día de las sesiones, ejecutar sus acuerdos y tener voto dirimente en caso de empate.

4.ª Firmar, con el Secretario, los diplomas de graduado de la Escuela.

5.ª Autorizar con el visto bueno las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

6.ª Administrar los fondos propios de las Escuelas, así como los recaudados por matrículas, diplomas, certificaciones y cualesquiera otros que pudieran originarse, dando cuenta al Patronato

de Cultura Social de su inversión o al regional o Comisión de Cultura, en su caso.

7.^a Presentar al Patronato regional o Comisión de Cultura los presupuestos anuales y las cuentas de cada ejercicio que han de ser elevadas al Patronato del Instituto.

Artículo 65. Para sustituir al Director en sus ausencias o enfermedades se nombrará un Vicedirector por la Comisión de Cultura respectiva, a propuesta del Director, de entre los Profesores titulares, teniendo el Vicedirector, mientras ocupe el cargo, las mismas atribuciones que el Director a quien sustituye, y dándose cuenta de su nombramiento al Patronato de Cultura Social.

Artículo 66. Los Directores de las Escuelas Sociales tendrán las facultades necesarias para resolver cuantas consultas y dudas se les presenten para la buena marcha de la vida docente de la Escuela, ostentarán la representación de la Junta de Profesores y ordenarán y ejecutarán sus acuerdos.

Artículo 67. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Escuelas serán nombrados por los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura, previa propuesta de los Directores de la Escuela respectiva, ejerciendo a la vez la Secretaría o Vicepresidencia de aquellos organismos.

Artículo 68. El Secretario de la Escuela Social de Madrid, en caso de vacante, será nombrado por el Ministro, previa propuesta del Patronato de Cultura Social del Instituto, llevando aneja esta Secretaría la de dicho Patronato y gozando su titular de las mismas consideraciones y derechos que los Profesores de la Escuela Social.

Artículo 69. El Vicesecretario de la Escuela Social de Madrid será nombrado por el Ministro, a propuesta del Patronato de Cultura Social del Instituto, ejerciendo a la vez la Vicesecretaría del citado Patronato.

Artículo 70. Serán atribuciones del Secretario:

1.^a Autorizar con su firma la correspondencia de trámite de la Escuela, que no corresponda al Director.

2.^a Firmar los diplomas que expida la Escuela, los registros de los mismos, los resguardos de matrículas y las papeletas de prueba de suficiencia.

3.^a Expedir las certificaciones de todo orden de la Escuela Social con el visto bueno del Director.

4.^a Llevar el archivo de correspondencia y documentación de la Escuela.

5.^a Señalar las obligaciones y trabajos que deban realizar todos los empleados de Secretaría.

6.^a Formar las listas de alumnos para cada asignatura, que entregará a los Profesores.

7.^a Recibir las Memorias o trabajos que los alumnos dirijan a los Profesores.

8.^a Cuidar de que se conserve el orden a la entrada y salida de las clases y que se guarde la corrección debida dentro del local de la Escuela.

9.^a Hacer públicos, en los cuadros de anuncios de la Escuela, todos los avisos concernientes a matrículas, pruebas de suficiencia, pagos de plazos, expedición de diplomas y cuantas advertencias y avisos sean de interés para los alumnos.

10. Firmar los recibos de todos los derechos e ingresos de la Escuela, certificaciones de estudios, traslados de matrículas, etc.

Artículo 71. La remoción de los Directores, Secretarios y Vicesecretarios de las Escuelas Sociales, así como de los Profesores titulares y auxiliares, únicamente se llevará a efecto previo expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 72. Quedan confirmados en los cargos que venían desempeñando el Director, Secretario y Vicesecretario de la Escuela Social de Madrid, quienes en virtud del presente Decreto pasan a ser Director, Secretario y Vicesecretario, respectivamente, del Instituto de Cultura Social.

TITULO IV

Del Servicio Bibliográfico y de Informaciones.

Artículo 73. El Servicio Bibliográfico y de Informaciones tendrá a su cargo:

1.^o La adquisición, por compra, suscripción, donación y cambio, de las publicaciones, libros, folletos, revistas y periódicos destinados a enriquecer sus fondos y colecciones.

2.^o Su catalogación, ordenación y clasificación.

3.^o La custodia de los fondos, colecciones y material.

4.^o Las informaciones bibliográficas del Ministerio.

5.^o Las consultas bibliográficas del público en general.

6.^o El servicio de publicaciones, libros y folletos en las Salas de lectura.

7.^o El préstamo de libros y folletos a domicilio y del servicio circulante.

8.^o La concesión de publicaciones, tanto de la propiedad del Instituto como obtenidas de otros Centros, a los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, como a entidades de carácter social, con objeto de crear en ellos bibliotecas sociales o enriquecer las existentes.

9.^o La estadística de lecturas y obras; y

10. El archivo de estudios sociales, que estará integrado por la Colección de documentos, prospectos, artículos, recortes de periódicos y publicaciones especiales que puedan reunirse sobre algún asunto, institución o acontecimiento de interés especial, ya sean de la nación o del extranjero, así como por las encuestas del mismo género que se hagan por la Escuela Social.

El archivo social consagrará una parte preferente a la información iberoamericana.

Artículo 74. El Patronato de Cultura Social determinará las reglas que habrán de tenerse en cuenta para la realización de estos servicios y podrá acordar la suspensión o clausura, total o parcial de los mismos, en atención a cualquier circunstancia que así lo aconseje.

TITULO V

Del Servicio de Publicaciones del Instituto.

Artículo 75. Este servicio tiene por objeto velar por que se cumplan las normas de coordi-

nación que a su propuesta adopte el Patronato de Cultura Social para las publicaciones del Instituto de los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura Social y de las Escuelas Sociales, reduciendo su coste, evitando duplicidad de publicaciones de un mismo texto y haciendo que sea mayor la eficacia de lo publicado en relación con los fines culturales que se persiguen.

Artículo 76. Aparte de esta misión coordinadora, el Servicio se encargará de la redacción y corrección de cuantos trabajos y publicaciones imprima el Instituto, hasta entregar los ejemplares al Servicio editorial del Ministerio para su administración y venta, con arreglo a la Real orden de 12 de septiembre de 1930.

Artículo 77. También será atribución propia del Servicio de publicaciones del Instituto la traducción de aquella clase de obras de vulgarización social que se le encomiende.

TITULO VI

Servicios especiales de Cultura Social.

Artículo 78. El Instituto de Cultura Social, al implantar cualquiera de las iniciativas a que se refiere el párrafo quinto del artículo 3.º o al fomentarlas, vendrá obligado en cuanto suponga acción oficial a establecer relación y acuerdos con las entidades oficiales que de un modo general se propongan fines similares, aunque no referidas especialmente a las clases trabajadoras, y, en todo caso, huyendo de cuantos signifique doble esfuerzo o coarte la iniciativa privada, si ésta se desenvuelve normal y satisfactoriamente, a valerse para el desarrollo de la obra de las entidades privadas legalmente establecidas y con preferencia de las que hayan obtenido reconocimiento de oficialidad.

Artículo 79. El Instituto atenderá desde luego y preferentemente el cumplimiento del artículo anterior a la iniciación o fomento de cuanto tienda a la expansión de la educación y cultura social por medio del cinematógrafo o de la radiodifusión, al desarrollo del excursionismo y la vida al aire libre, deportes populares, sanos recreos y mejoramiento en estos sentidos de la vida, tanto urbana como rural, de las clases trabajadoras.

Artículo 80. El Instituto de Cultura Social, por lo que atañe a estos servicios, iniciará la obra de protección y coordinación oficial conducente a la elevación moral, física e intelectual de las clases trabajadoras, tanto manuales como intelectuales, bien creando Instituciones, o bien tutelándolas, encauzando iniciativas y prestando ayuda dentro de sus posibilidades a toda entidad de carácter oficial o privado que, previa comprobación de su utilidad, se proponga cualquiera de estas finalidades.

Artículo 81. La documentación y las ponencias redactadas por la Comisión nombrada por Real orden de 27 de julio de 1925, se transmitirán por el Servicio Internacional del Trabajo de este Ministerio al Instituto de Cultura Social, con objeto de revisar y poner al día dichos estudios y propuestas y formular a la Superioridad las que se consideren oportunas, con objeto de adoptar

cuantas medidas sean convenientes para asegurar el buen empleo del tiempo libre por las clases trabajadoras.

Para el funcionamiento de estos servicios especiales se establecerán acuerdos y relaciones entre el Instituto y los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. El personal no docente de las Escuelas Sociales, el del Patronato de Cultura Social y el de las extinguidas Comisiones mixtas, hoy Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, seguirá desempeñando sus cargos hasta que se termine el nuevo acoplamiento de funciones y acomodación de servicios y se les comunique oficialmente si ha lugar o no, a la ratificación de sus nombramientos.

Segunda. El plan general de estudios establecido, será obligatorio en todas las Escuelas para todos los alumnos oficiales que se matriculen en el presente curso y los sucesivos, convalidándose las enseñanzas aprobadas, siempre que dichas enseñanzas sean las mismas del actual plan y equiparando los Elementos de Derecho al Derecho usual; la Economía política y Política social a la Economía política; los principios de Derecho corporativo al Derecho corporativo, y el Derecho administrativo de las Corporaciones de Trabajo al Derecho administrativo; y resolviéndose con carácter general las dudas que puedan existir sobre equivalencias de enseñanzas que, aunque modificadas de nombre, tengan un contenido similar a juicio del Patronato de Cultura Social.

Tercera. En cuanto a los alumnos que tengan aprobadas enseñanzas como no oficiales, se les dará un plazo que concluirá en 1.º de diciembre del presente año para que puedan optar entre terminar sus estudios en las mismas condiciones que los comenzaron, esto es, en enseñanza no oficial, aunque sujetándose al nuevo plan respecto a enseñanzas, o matricularse como oficiales, siguiendo los cursos regulares como tales. Bien entendido, que aquel que no solicite antes de la fecha referida el continuar sus estudios por enseñanza no oficial, perderá tal opción y en lo sucesivo deberá matricularse oficialmente para poder concluir sus estudios una vez completados los cursos regulares.

Cuarta. El Ministro queda facultado, sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones al Patronato de Cultura Social, para resolver la situación creada en las Escuelas Sociales respecto a Dirección, Profesorado, personal, enseñanzas y matrículas, para el acoplamiento del nuevo plan, proponiendo interinamente los Directores y Profesores de las Escuelas Sociales que estime estrictamente necesarios para la implantación de dicho plan. Esta misma facultad se reserva en todo cuanto concierne a la nueva organización de los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura.

Quinta. Queda suprimida la Cátedra de Taquigrafía de la Escuela Social de Madrid, como todas aquellas que funcionan en las Escuelas existentes y que no están comprendidas en el plan d

enseñanza establecido en el presente Decreto, quedando el Ministro autorizado para hacer, con carácter definitivo, la adaptación del personal docente que estime oportuno.

Sexta. Asimismo se le faculta para adaptar, por medio de Reales órdenes, las disposiciones contenidas en este Decreto, mientras se publique el correspondiente Reglamento.

Séptima. Los Directores de todas las Escuelas que pasan a depender de los Patronatos Regionales o Comisiones de Cultura Social, continuarán en sus cargos, con carácter interino, hasta que por el Ministerio, a propuesta de los citados organismos, se nombren definitivamente las personas que han de desempeñar la Dirección.

Octava. Se librarán en lo sucesivo al Instituto de Cultura Social las cantidades consignadas en presupuesto y no gastadas del capítulo 4.º artículo cuarto, concepto único, «Escuela de Cultura Social»; capítulo 2.º, artículo primero, concepto 6.º, «Comisión Mixta de Publicaciones»; capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 7.º, «Servicios Bibliográficos a cargo de la Sección de Cultura Social», y cualesquiera otras consignaciones en los presupuestos del Departamento que se refieren a los servicios que pasan a formar parte del Instituto.

Novena. Los fondos del Instituto de Cultura Social se depositarán en una cuenta corriente en el Banco de España, a la que pasarán los existentes en la de la extinguida Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid, y cuantos se recauden en lo sucesivo, registrándose las firmas del Director, Vicedirector, Secretario y un Vocal del Patronato designado por éste, siendo precisas dos firmas, una de ellas la del Director o Vicedirector, durante las suplencias.

Décima. Los fondos propios de los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura, que no sea la de Madrid, se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, registrándose las firmas del Presidente, Secretario y Vicepresidente, bastando dos firmas para retirarlos.

Undécima. Las diferentes gratificaciones del personal de los distintos servicios del Instituto de Cultura Social, serán compatibles con cualesquiera otras gratificaciones o sueldo del Estado, Provincia o Municipio.

Duodécima. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias hasta hoy en vigor en las materias a que se refiere este Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta.— Alfonso.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangr6 y Ros de Olano.

(Gaceta 22 octubre 1930.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.344.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Luis Ariño París, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 19 de octubre de 1930 pidiendo la concesión de 2.220 pertenencias para una mina de sales potásicas, con el nombre de Asunción Milagros, núm. 1.675, sita en el término de Mediana de Aragón, paraje llamado La Salada, y lindante por terreno franco al parecer.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina suroeste de la casa almacén de sales, que forma cuerpo con la casa habitación del guarda de la explotación, hoy allí existente. Desde dicho punto de partida, en dirección oeste, se medirán 300 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; desde ella, en dirección norte, se medirán 3.000 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ella, en dirección oeste, se medirán 3.700 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ella, en dirección sur, 6.000 metros, para colocar la 4.ª estaca; desde ésta en dirección este, se medirán 3.700 metros, colocándose la 5.ª estaca, y desde ésta, en dirección norte, se medirán 3.000 metros, llegando a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dos mil doscientas veinte.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 31 de octubre de 1930.—Maximino P. Forniés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos e. materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.336.

SORIANO ALCAIDE, Antonio, y SANTED PEIRO, Antonio; vecinos que fueron de Calatayud, cuyos actuales paraderos se ignoran; comparecerán ante la Sección Unica de la Audiencia provincial de Zaragoza el día nueve de diciembre próximo a las diez de su mañana, para asistir, como testigos, al juicio oral de la causa seguida contra Pedro Burillo Cogollo, por atentado a los Agentes de la autoridad, con el número 28 de 1930.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.342.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Juez municipal Letrado de esta ciudad y en funciones de instrucción del partido por licencia del propietario; Hago saber: Por el presente que en el procedimiento de apremio seguido en este Juzgado, para hacer efectivas las costas de la Superioridad de la causa que se instruyó con el número 27 del año 1930, contra Juan Gil Andrés, sobre disparo de arma de fuego y Tenencia ilícita de arma, se anuncia por segunda vez la venta en pública y segunda subasta de las fincas que se dirá, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación.

Cuyo acto tendrá lugar en Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiuno de noviembre próximo a las once de su mañana de la finca siguiente: Una casa sita en el pueblo de Brea de Aragón, en su calle del Azud, número treinta y seis, que linda por la derecha con Ursula Andrés, con izquierda con calle y por espalda con otra de Francisco Pérez: valorada en novecientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo de tasación y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Calatayud, a treinta de octubre de mil novecientos treinta.—Cesáreo Lassa.—Por su mandato, Justo López.

Núm. 3.343.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas, en juicio ejecutivo instado por la Sociedad «Múgica, Arellano y Compañía», contra Manuel Bernal Castillo, se sacan a la venta en primera subasta pública, por término de veinte días y por el tipo fijado en la escritura de constitución de hipoteca, los bienes que le fueron embargados a dicho ejecutado, sitios en Almonacid de la Sierra, y que al final se describen:

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintidós de noviembre próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que los autos, la certificación del Registro de la Propiedad respectiva a títulos de propiedad de los bienes, y

la de cargas, estarán de manifiesto en la secretaría de este Juzgado; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes que se subastan.

1. Campo, que fué viña, sito en la partida denominada camino de Longares, de dos yugadas de tierra, equivalentes a una hectárea, catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas; lindante al saliente con Francisco Martínez, antes con Lino Bernal; mediodía con Antonio Hernández, antes con Manuel López; poniente con Francisco Ibáñez, antes María Francisca Palacios y al norte con Manuel Bernal, antes Manuel López: tasada en cuatro mil pesetas.

2. Olivar, en la partida de las Cerradas, de 28 áreas y 70 centiáreas; lindante saliente Vicente Hernández, mediodía senda, poniente Nicolás Ramírez y norte finca de la viuda de Francisco Hernández: tasada en ocho mil pesetas.

3. Campo, en Calatorao, partida de la Cerrada o Granja, de un cahíz, dos hanegas y once almudes y medio de tierra, equivalentes a 78 áreas y 32 centiáreas; lindante norte con finca de Antonio Martín, sur camino, este camino y oeste finca de Mariano Solano: tasada en 2.500 pesetas.

3. Fundo, compuesto de bodega, antes obrador de vajilla, medio corral, que es el que está junto al obrador; mitad de dos hornos de cocer vajilla, medio pozo; mitad de un balcón y la totalidad de una balsa baja, radica en Almonacid de la Sierra, barrio Alto, señalado con el número 12, y confronta al saliente o derecha de su entrada camino de las bodegas, poniente paridera de Julián Martínez, mediodía o izquierda con paridera de Ramón Bernal y norte o frente paridera de María Francisca Martínez: tasada en nueve mil pesetas.

4. Campo, sito en camino de Zaragoza, de Almonacid, de dos yugadas y media de tierra, igual a una hectárea, cuarenta y tres áreas y tres centiáreas; lindante poniente Manuel Longares, mediodía Mariano Sierra, poniente senda y norte Miguel Tejero: tasado en dos mil pesetas.

5. Casa, sita en la calle de Zaragoza, señalada con el número dos; confronta por la derecha entrando con casa posada de los herederos de Teresa Castillo, izquierda y espalda con corral de la citada posada y corral de la misma: tasada en cinco mil pesetas.

Dado en La Almunia, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta.—Miguel Suja.—P. Candela y Polo.

Núm. 3.342.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de mayor cuan-

tía, instado por D. Francisco Aranda Font, contra D. Felipe Aured Folguera, D. Rómulo Zaragoza Graus y su esposa D.^a Clara Aured Folguera, D. Cándido Ayerra Echegoyen y su esposa D.^a María Emilia Aured Folguera, don Eduardo Zaragoza Graus y esposa D.^a Pilar Aured Folguera y D.^a Rita Aured Folguera, sobre liquidación de cuentas y reclamación de pesetas, he dictado la siguiente

«*Providencia*: Juez, señor de Prado.—Zaragoza, veintisiete de octubre de mil novecientos treinta. El anterior escrito y BOLETIN OFICIAL acompañados únanse al escrito de su razón; y conforma a lo prevenido en el artículo novecientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se concede a los demandados un segundo término, por siete días, para que presenten la liquidación de gastos e ingresos a que se contrae la providencia de primero del actual, con apercibimiento, de que no presentándola antes de que transcurra, habrán de estar y pasar por la que presente el que ha obtenido la ejecutoria, en todo lo que no probare ser inexacto. Lo manda y firma S. S. doy fé.—Prado.—Ante mí, Por Flórez, Santiago Calvo».

Y en virtud de lo acordado se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la providencia transcrita sirva de notificación y requerimiento en forma a la herencia yacente o presuntos herederos de D. Felipe Aured Folguera, a los efectos en la misma acordados.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta.—César de Prado.—Santiago Calvo.

Núm. 3.332.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en el sumario núm. 399.1930, sobre estafa a la casa «Ortopédica Ibérica» de Barcelona; se cita al denunciado Liberato López Sarralanga, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ampliar su declaración sobre ciertos extremos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veintiocho de octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 3.339.

Zaragoza.—San Pablo

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que como consecuencia del procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, interesado por D. Antonio Bayona de Corcuera, contra D. Mauricio Cajal Trulls y su esposa doña Carmen de Portal y Francisco, tengo acor-

dado proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, las participaciones de la finca que se reseñan en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento noventa y ocho, correspondiente al día veintiuno de agosto último, y en la *Gaceta de Madrid*, número doscientos treinta y tres, correspondiente al día mismo veintiuno de agosto último; cuyas participaciones fueron tasadas en ciento cincuenta mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia de esta ciudad, se ha señalado el día tres del próximo diciembre, a las once de su mañana, y se hacen las mismas advertencias y condiciones que en el referido edicto constan, con la variación de que no se admitirán posturas que no cubran el setenta y cinco por ciento de la tasación, o sea la suma de ciento doce mil quinientas pesetas.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa. El Secretario P. H., Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.345.

Calatayud.

D. C. sáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado, a instancia del Procurador D. Mariano Cuadrón de Mingo, en representación de D. Celestino Zaera Mallén, contra la señora viuda de D. Angel Polo y la herencia yacente de éste, representada por su viuda, sobre reclamación de cantidad, se saca a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día siete de noviembre próximo, a las doce horas, los bienes embargados al demandado, consistente en vajilla y géneros de tejidos: valorados en cuatrocientas veinte pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y en el remate se observarán las prescripciones de ley.

Dado en Calatayud, a veintidós de octubre de mil novecientos treinta.—Cesáreo Lassa. D. S. O., Angel Genis.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO